



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 2015-00051

DEMANDANTE: MARIA PERALTA NIEVES

DEMANDADO: SOCIEDAD HERMANOS PERALTA Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA MARZO 22
DE 2022

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022 el cual fijó fecha de audiencia y decretó pruebas.

Fundamentos del recurso

PRIMERO.-El auto en comento, señala el 22 de marzo de 2022, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., a través de la herramienta “Microsoft Teams”, situación que conforme a los efectos del recurso de Reposición y Apelación que por este medio se formula, la diligencia deberá suspenderse hasta tanto los mismos sean resueltos, tal y como lo establece el artículo 118 del Estatuto Procesal y la doctrina³, al decir que “la interposición del recurso de reposición contra un auto que concede un término, suspende no solo la ejecutoria de la providencia sino además el plazo que en ella se ha concedido” y, “comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso” o “a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”.

SEGUNDO.-Advierte la providencia que las partes notifiquen la cuenta de correo electrónico a través de la cual accederán, junto con los testigos, a la audiencia virtual, con la finalidad de enviar el link de ingreso, concediendo para ello un día al recibo de la notificación del proveído, empero, al no estar ejecutoriada la providencia y al ser objeto de recursos, dicho término está supeditado a las resultas de la alzada, tal y como se indicó en el punto anterior, aunado a que las partes y testigos para hacer uso de tal herramienta tecnológica (Microsoft Teams) no requiere tener usuario o correo electrónico para ello, no obstante, me permito informar los siguientes email: De mis representados:-MARÍALOURDES PERALTA NIEVES: MARÍAlperalta@hotmail.com-AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES: amador.peralta@gmail.com El suscrito apoderado, tiene como canal de comunicación: abogadousta@gmail.com Testigos que tienen acceso de herramientas electrónicas:-JORGE ELIECER PERALTA NIEVES: peralco@me.com-FERMÍN PERALTA NIEVES:feperni@hotmail.com- JORGE ESCALANTE:j_escalantep@hotmail.com-NIDIA TORRES ARCINIEGAS: teléfono de contacto 3114057444 y el correo electrónico del hijo, Edson Arciniegas,es edat12@yahoo.com-EDILIA HERNÁNDEZ: laurahernandezc@yahoo.es, teléfono de contacto 3126654015. Algunos de los testigos de la parte demandante y que no han sido mencionados, son adultos mayores que no tienen email alguno ni acceso a internet, empero, como requirente de tales testimonios nos comprometemos a facilitar las herramientas para que ellos puedan acceder y atenderla diligencia judicial, por tanto cuando el despacho indique el link correspondiente procederemos en consonancia. TERCERO.-Respecto a las pruebas documentales decretadas por el despacho, se indicó que por parte de la parte demandante “las



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

documentales aportadas oportunamente”, lo que haría entender que corresponden a las siguientes: a.-Aportadas con el libelo de la demanda: 1.-Certificado de Existencia y Representación de la sociedad HERMANOS PERALTA NIEVES Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

2.-Copia de la certificación expedida por el registro público de Panamá No. 177949 de la sociedad BLUE BOOK INVESTMENT S.A., empresa privada con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, donde consta además su transformación, cambio de representantes y de razón social a GESTORA DE PREDIOS S.A. 3.-Copias de las escrituras públicas números 4297 y 4298 del 27 de julio de 2011 de la notaría 24 del círculo de Bogotá. 4.-Certificado de libertad y tradición del folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-10283 correspondiente a la finca “LAS MANADAS”. 5.-Certificado de libertad y tradición del folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-4834 correspondiente a la finca “LA LEONOR”. 6.-Certificado de libertad y tradición del inmueble registrado en la Matrícula Inmobiliaria número 210-1575, correspondiente al lote de terreno y los locales comerciales en él construidos, ubicados en la Calle Quinta y Carrera Nacional de Barrancas, departamento de la Guajira. 7.-Copia de la carta de la representante legal de la sociedad HERMANOS PERALTA NIEVES Y CIA LTDA, fechada el 27 de septiembre de 2011, donde informa que los arrendamientos de los locales debían pagarse al señor JORGE ALEXANDER MELO, dos meses después de la venta. 8.-Copia de carta del señor JORGE ALEXANDER MELO, fechada el 28 de septiembre de 2011, en la que informa que los arrendamientos se deben pagar a otra persona, concretamente, la señora DERLY JULIETH ROBLES JIMENEZ. 9.-Copia auténtica del registro civil de matrimonio y acta de matrimonio del señor JORGE ELIECER PERALTA NIEVES y la señora MARÍATERESA DÍAZ AGUDELO, donde consta que el padre de la contrayente es el señor JORGE IGNACIO DÍAZ, quien resulta ser el jefe del señor JORGE ALEXANDER MELO ROJAS. 10.-Copia de los documentos de comprobante de pago de salario y seguridad social del señor UBALDO ANTONIO OLIVERA SUAREZ como trabajador de la finca “LAS MANADAS” por parte de la sociedad HERMANOS PERALTA NIEVES Y CIA LTDA. (HOY EN LIQUIDACIÓN) correspondiente al primer trimestre del año 2012. Así mismo, escritos de la mencionada sociedad en los que consta el pago de primas laborales del segundo semestre del 2011 y la entrega de dotación. 11.-Copia del avalúo comercial realizado sobre el predio “LAS MANADAS” por CORPOLONJAS DE COLOMBIA, de fecha Agosto 10 de 2013. 12.-Copia del avalúo comercial realizado sobre el predio “LA LEONOR” por CORPOLONJAS DE COLOMBIA, de fecha Agosto 10 de 2013. b.-Pruebas anticipadas (documentales) aportadas con el libelo de la demanda: 1.-Copias de los dictámenes realizados por CORPOLONJAS DE COLOMBIA, RNA C.C.-17-2094 sobre los predios “Las Manadas” y “La Leonor” en el mes de agosto de 2013, los cuales demuestran el valor real de dichos inmuebles y lo irrisorio del precio consignado en los actos aquí denunciados como simulados.

Interrogatorio de parte extra-proceso realizado al señor ALEXANDER MELO ROJAS, en el juzgado (12º) doce civil municipal de Ibagué (Tolima), identificado con número de radicación 2012-00376-00. 2.-Interrogatorio de parte extra-proceso realizado a la señora LUZ MARINA PERALTA NIEVES, en el juzgado (70º) civil municipal de Bogotá, identificado con el número de radicado 2012-00477-00. 3.-Interrogatorio de parte extra-proceso realizado al señor ORLANDO RIVERA VARGAS, en el juzgado (70º) civil municipal de Bogotá, identificado con el número de radicado 2012-00477-00.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

c.-Pruebas aportadas oportunamente mediante memorial fechado 30 de agosto de 2021, con el fin de controvertir los hechos de la Contestación de la Demanda y las Excepciones Perentorias formuladas por GESTORA DE PREDIOS S.A. (antes BLUE BOOK INVESTMENT S.A.). Atendiendo lo normado en el artículo 370 del CGP., se solicitó tener como pruebas:1.-Se requirió tener como tales las obrantes al interior del expediente.2.-El escrito de fecha 14 de noviembre de 2008, suscrito por el socio JORGE ELIECER PERALTA NIEVES, mediante la cual presenta oferta formal de compra de la finca Las Manadas, en dos folios. d.-Pruebas aportadas oportunamente mediante memorial fechado 01 de diciembre de 2021, pronunciamiento a las objeciones al juramento estimatorio realizadas por la sociedad demandada HERMANOS PERALTA NIEVES Y CIA LTDA. Atendiendo lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del CGP., se solicitó tener como pruebas del Juramento Estimatorio las siguientes:1.-Propuesta de compra presentada por la señora EDILIA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 32.305.279, de fecha 22 de marzo de 2011, obrante al interior del proceso, cuaderno principal, aportado por el abogado Randy Tatis González, apoderado de la sociedad Hermanos Peralta Nieves, en virtud de la audiencia de reconstrucción de que trata el Art. 276 del CGP, documento enumerado con el folio 94 y ubicado en la página 134, en 1 folio.2.-Comunicación de fecha 10 de mayo de 2011, suscrita por la señora NIDIA DE ARCINIEGAS, y recibo de consignación realizada el 09 de mayo de 2011, firmado por la socia Luz Marina Peralta Nieves, depósito realizado a la cuenta bancaria de la sociedad Hermanos Peralta Nieves por la suma de \$3.513.300, en 2 folios.3.-Se reiteró los Avalúos Comerciales Rurales realizados por el perito GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVILA, identificado con C.C. No. 77.151.410, con Registro Nacional de Avaluadores R.N.A/C.C-17-2094 y Matrícula Mercantil No. 00094895, rendido con fecha 12 de agosto de 2013, los cuales obran en el cuaderno principal, aportado por el abogado Randy Tatis González, apoderado de la sociedad Hermanos Peralta Nieves, en virtud de la audiencia de reconstrucción de que trata el Art. 276 del CGP, documentos enumerados con los folios 63 al 73 y ubicados en las páginas 103 al 113, en 11 folios.4.-Con el fin de probar la experiencia e idoneidad del perito GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVILA, y a su vez demostrar el modus operandi de las ventas simuladas por parte de los socios de la sociedad demanda Hermanos Peralta Nieves y CIA Ltda., téngase como prueba documental las sentencias proferidas dentro del Proceso Ordinario identificado con Radicado 11001310303028-2013-00280-00, en Primera Instancia por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 27 de agosto de 2019, en 53 folios y, en segunda Instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, calendada 18 de septiembre de 2020, en 24 folios.

CUARTO.-Respecto al interrogatorio de parte decretadas por el despacho, se indicó “cítese a las partes para que absuelvan interrogatorio que formulará el despacho” y “cítese a la parte demandada para que absuelvan interrogatorio que formulará el apoderado de la parte demandante” lo que haría entender que corresponden a las siguientes:

a.-Solicitados en el libelo de la demanda: 1.-Se requirió inicialmente al señor, RICARDO ACOSTA BUITRAGO, en su calidad de representante legal de la sociedad HERMANOS PERALTA NIEVES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, a fin de que absuelva interrogatorio respecto de los hechos objeto de esta demanda, empero a la fecha tal calidad la tiene el señor EMILIANO DE J. ACOSTA ACOSTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.073.001 expedida en Medellín, tal y como se informó al despacho mediante memorial fechado 03 de marzo de 2021. 2.-Se requirió a la señora, JENNY



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

MORALES DE GONZÁLEZ, representante legal de la sociedad BLUE BOOK INVESTMENT S.A. hoy GESTORA DE PREDIOS S.A., a fin de que absuelva interrogatorio respecto de los hechos objeto de esta demanda, persona que a la fecha al parecer sigue ostentando tal cargo, tal y como se aprecia en el poder aportado por la Dra. MARÍAISABEL OLARTE ALFONSO, a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto fechado 6 de agosto de 2021. 3.-Se requirió al señor, JORGE ALEXANDER MELO ROJAS, a fin de que absuelva interrogatorio respecto de los hechos objeto de esta demanda. En este punto y atendiendo lo reglado en el artículo 202 del C.G.P., me permito manifestar que formularé las preguntas por escrito que será presentado antes del día señalado para la audiencia, que conforme a la presente alzada deberá ser reasignada para surtirse en la fecha y hora que corresponda a la ejecutoria de las providencias que resuelvan la impugnación, reservándome la posibilidad de formular interrogatorio oral el día de la diligencia.

QUINTO.-Respecto a los testimonios solicitados por la parte demandante y decretados por el despacho, se indicó "Cítese para que rindan testimonio los señores Jorge Eliecer Peralta Nieves, Fermín Peralta Nieves, Jorge Escalante, Ubaldo Olivera Suarez, Nidia Torres Arciniegas, Edilia Hernández, Eustorgio Luis Pupo...", dejando por fuera, sin razón o justificación alguna, los testimonios de las siguientes personas: a.-Solicitados oportunamente mediante memorial fechado 30 de agosto de 2021, con el fin de controvertir los hechos de la Contestación de la Demanda y las Excepciones Perentorias formuladas por GESTORA DE PREDIOS S.A. (antes BLUE BOOK INVESTMENT S.A.). Atendiendo lo normado en el artículo 370 del CGP., se solicitó los testimonios de:1.-Al señor EDER ARRIETA, Contador Público.2.-Al abogado HERNANDO GARCÍA, persona que representa los intereses de algunos socios de la sociedad Hermanos Peralta Nieves.3.-Al señor GERALD BRISSON. Como se indicó en el referido memorial, los anteriores se solicitaron para que declaren sobre los hechos relacionados por la demandada (GESTORA DE PREDIOS S.A.) en el escrito de respuesta a la demanda. Dichos testigos tienen los siguientes medios de contacto:-Al señor EDER ARRIETA, Contador Público, email:ederarrietap@yahoo.es y teléfono: 3015335353.-Al abogado HERNANDO GARCÍA, persona que representa los intereses de algunos socios de la sociedad Hermanos Peralta Nieves, email:hegortiz@gmail.com-Al señor GERALD BRISSON, email:fundagualuna@gmail.comy teléfono: 3002049603.d.-Solicitado oportunamente mediante memorial fechado 01 de diciembre de 2021, pronunciamiento a las objeciones al juramento estimatorio realizadas por la sociedad demandada HERMANOS PERALTA NIEVES Y CIA LTDA. Atendiendo lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del CGP., se solicitó tener como pruebas del Juramento Estimatorio, entre otras, el testimonio técnico del:1.-Perito GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVILA, identificado con C.C. No. 77.151.410, con Registro Nacional de Avaluadores R.N.A/C.C-17-2094 y Matrícula Mercantil No. 00094895, persona encargada y responsable de elaborar los avalúos comerciales rurales sobre los predios "Las Manadas" y "La Leonor", a fin de que sustente el trabajo realizado y con ello brindarle la oportunidad a los demandados de controvertir los mismos. SEXTO.-Respecto a los dictámenes periciales solicitados por la parte demandante, el despacho refiere que no accede a los mismos bajo el argumento contenido en el artículo 227 del CGP., esto es, que no se aportaron oportunamente, se tienen las siguientes situaciones:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.-Respecto a los Predios Las Manadas y La Leonor: Las observaciones del despacho no se ajustan a la realidad, puesto que tal y como quedó demostrado en los puntos anterior del presente instrumento, con el libelo de la demanda se aportaron dos avalúos comerciales rurales sobre los predios “Las Manadas” y “La Leonor”, elaborados por el perito GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVILA, identificado con C.C. No. 77.151.410, con Registro Nacional de Avaluadores R.N.A/C.C-17-2094 y Matrícula Mercantil No. 00094895, adscrito a CORPOLONJAS DE COLOMBIA. Los mentados dictámenes conllevaron a probar el valor real de los predios objeto de nulidad por la simulación alegada, empero previendo objeciones al valor estimatorio y a la controversia de los avalúos en comento, se peticiono al despacho la designación de un perito auxiliar de la justicia, a fin de determinar el valor de los predios y los frutos producidos o que se hubieren podido producir desde el día de la venta hasta la fecha en que sean reintegrados a la sociedad, en su defecto, el pago indemnizatorio correspondiente. b.-Con ocasión al Lote de terreno y los Locales en el construidos: Respecto al valor comercial del lote de terreno y los locales comerciales en él construidos, ubicados en la Calle quinta y carrera nacional de Barrancas, Departamento de la Guajira, identificado con FMI No. 210-1575, se aportó oportunamente la propuesta de compra presentada por la señora EDILIA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 32.305.279, de fecha 22 de marzo de 2011, obrante al interior del proceso, cuaderno principal, aportado por el abogado Randy Tatis González, apoderado de la sociedad Hermanos Peralta Nieves, en virtud de la audiencia de reconstrucción de que trata el Art. 276 del CGP, documento enumerado con el folio 94 y ubicado en la página 134, en 1 folio. Lo anterior, permite determinar el valor comercial para la época de los hechos, empero previendo objeciones al valor estimatorio y a la controversia del precio, se peticiono al despacho la designación de un perito auxiliar de la justicia, a fin de determinar su valor y los frutos producidos o que se hubieren podido producir desde el día de la venta hasta la fecha en que sea reintegrado a la sociedad, en su defecto, el pago indemnizatorio correspondiente. c.-Referente a la contabilidad de la sociedad Hermanos Peralta Nieves y CIA:

Dicho peritaje se requiere en atención a la imposibilidad comunicada por mis representados, de tener acceso a los libros contables de la sociedad, mediante los cuales se pudiesen vislumbrar cómo se asentaron los ingresos productos de la venta simulada, situación que impidió aportar un dictamen en tal sentido, siendo indispensable que el despacho ordené la colaboración de la sociedad para la práctica del dictamen, previéndola de las consecuencias de su renuencia, poder o facultad de la cual carecen los demandantes. d.-En razón a la comisión para realizar experticia contable en la sociedad Panameña GESTORA DE PREDIOS S.A. Existía en igual forma, una imposibilidad legal de acceder a la información contable de la sociedad Gestora de Predios por parte de mis prohijados, situación que conllevó la necesidad de requerir oportunamente al despacho decretar tal prueba, comisionada al Ministerio de Relaciones Exteriores y de un Juez de Panamá, con el fin de revisar la contabilidad la empresa en comento y desvirtuar lo que se ha manifestado con el libelo de la demanda, esto es, que la misma no contaba con los recursos para adquirir los bienes comprados, así como vislumbrar la manera como se asentaron los egresos derivados de la aparente compra; imposibilidad que demanda precisamente la intervención del despacho no solo para ordenar tal prueba sino para decretar y demandar la colaboración de la sociedad Gestora de Predios para la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

prácticadel dictamen, previéndola de las consecuencias de su renuencia, poder o facultad de la cual carecen los demandantes.e.-Finalidad de los DictámenesPericiales: La prueba pericial solicitada al despacho oportunamente, no solo son procedentes para verificar los hechos que interesan al proceso, requiere un especial conocimiento para tales fines, tal y como refiere los artículos226, 229 y 233del CGP., aunado ello, permitirá evidenciar el manejo contable y financiero de las demandadas, así como serviral juez para adoptar su decisión, previa contradicción y valoracióny constituyeun instrumento fundamental para dirimir las controversias técnico-contables,siendo procedente su declaratoria de oficio o a petición de parte, como bien lo prevé los artículos 229 y 230 del Estatuto Procesal, situación que en ningún momento ycarente de justificación alguna, el despacho ainobservado. SÉPTIMO.-Finalmente, esta agencia judicial omite pronunciarse sobre las pruebas solicitadas de oficio, como lo son:a.-Solicitadaoportunamente mediante memorial fechado 30 de agosto de 2021, con el fin de controvertir los hechos de la Contestación de la Demanda y las Excepciones Perentorias formuladas por GESTORA DE PREDIOS S.A. (antes BLUE BOOK INVESTMENT S.A.). Atendiendo lo normado en el artículo 370 del CGP., se solicitó:

1.-Requeriral liquidador de la sociedad Hermanos Peralta Nieves, para que aporte los audios y grabaciones correspondientes a las reuniones de socios llevada a cabo por dicha entidad y sus socios, con fecha 4 y 7 de noviembre de 2020, así como también para que aporteel documento de fecha 14 de agosto de 2008, mediante el cual el señor Jorge Peralta presentó oferta formal de compra de la finca Las Manadas.OCTAVO.-En caso de que esta agencia judicial no reponga el auto atacado mediante este medio de impugnación, el artículo 321 del C.G.P., establece cuando es procedente el recurso de apelación, al preveren elnumeralterceroque “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:... 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”. Como consecuencia de conceder el recurso de apelación ante el superior y atendiendo virtualidad existente durante la pandemia por el Covid-19, recuérdese que NOse pueden requerir copias físicas ni certificadas para tramitar el recurso en comento, tal y como señaló el Consejo de Estado4,de hacerse, se lesiona el principio de la doble instancia y por ende se vulnera los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, al decir:“... de la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitir al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción”. Sin embargo, “... con ocasión de los efectos generados por el covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, (...) [por lo que la Judicatura] ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables.” Ahora bien, en torno a las copias físicas refiere lamentadacorporación que “se hacían necesarias”,pero“(...) en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas..” ya que “una interpretación sistemática de varias normas expedidas con ocasión de la pandemia y del [CPACA y el CGP] (...) dan prevalencia al uso de las tecnologías de la información y al desuso de formalidades físicas innecesarias, en el contexto de la pandemia”.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consideraciones

Con relación a la primera petición del escrito de reposición, en el entendido de tener como pruebas documentales las aportadas por los demandantes en el libelo de la demanda, las pruebas anticipadas aportados en el libelo de la demanda, las aportadas mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2021 como pronunciamiento a la contestación de la demanda y las aportadas en escrito de fecha 1 de diciembre de 2021 como pronunciamiento a las objeciones al juramento estimatorio, se debe decir que el auto que decretó pruebas, señaló expresamente en el numeral 4 de la parte resolutive de dicho auto, que se tendrían como pruebas documentales las aportadas oportunamente por las parte demandante y demandada, estando comprendidas tanto las pruebas documentales presentadas con la demanda, en la contestación de las excepciones y a la objeción de estimación de perjuicios, la que comprendería todas las pruebas documentales presentadas en dichas oportunidades sin que se requiera hacer mención a cada una de ellas, que en ningún momento puede entenderse como lo señala el recurrente que solo corresponden a las aportadas con la demanda, porque tal manifestación no se hizo en el auto. Así las cosas, considera el juzgado que no debe hacerse adición alguna al auto recurrido en este sentido.

Respecto a los interrogatorios, deben acudir quienes tengan la calidad de representante legal en ese momento, que ciertamente el juzgado sobre esa especificación no se hizo por lo que se procederá adicionar el auto en tal sentido.

También se debe decir, que como oficiosamente se debe ordenar los interrogatorios de las partes, al haberse solicitado el interrogatorio por la parte demandante esto se cumpliría en un solo momento, el cual sería cuando el juzgado lleve a cabo el interrogatorio oficioso y se dará oportunidad a las partes para que contrainterroguen. Ahora en cuanto a las preguntas, si las presentó por escrito antes de la fecha de audiencia, es su potestad si al momento de la audiencia hace uso del interrogatorio escrito o realiza las preguntas de manera oral. Sobre este punto se hace innecesario que el juzgado hiciera manifestación alguna, ya que al momento de proferirse el auto que decretó pruebas, las preguntas no han sido presentadas.

Sobre el punto de decretar adicionalmente como pruebas testimoniales, las solicitadas mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2021, en virtud de lo reglado en el artículo 370 del CGP., y con el fin de controvertir los hechos de la Contestación de la Demanda y las Excepciones Perentorias formuladas por GESTORA DE PREDIOS S.A. (antes BLUE BOOK INVESTMENT S.A.); y, el solicitado mediante memorial fechado 01 de diciembre de 2021, observa el juzgado que efectivamente en el auto que decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante se omitió decretar los testimonios de los señores EDER ARRIETA, HERNANDO GARCÍA, GERALD BRISSON y la citación del perito GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVIL, por lo que se procederá a decretar dichos testimonios.

En lo atinente al decreto de los dictámenes periciales requeridos oportunamente en el libelo de la demanda, se debe hacer dos distinciones, la primera son los aportados con la demanda en el acápite de prueba documental, los cuales el juzgado en ningún momento los ha desconocido y como prueba documental hará su valoración al momento de dictar



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia y en cuanto a la contradicción del mismo, se sigue la regla del artículo 228 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la negación que hizo el juzgado es con relación a la solicitud de que se decretará por parte del juzgado los dictámenes, ya que por expresa prohibición de la ley, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en su debida oportunidad (Artículo 227 del Código General del Proceso) sin exonerarlo por ninguna circunstancia del cumplimiento de este requisito. Si bien el demandante, alude unas razones de que hizo las peticiones para que el juzgado decretara el dictamen, la ley le daba otras herramientas si quería obtener documentos que tenía la parte demandada en su poder, como lo estipulado en el artículo 83 numeral 6 del CGP, debió indicar los documentos que tiene en su poder para que este los aporte o haber opcionado por una inspección judicial o haber opcionado a una prueba anticipada para obtener dichos documentos.

Así las cosas, la negación que hizo el juzgado con relación a que se decretara el dictamen pericial solicitado se ajusta a los parámetros de ley y debe señalarse que en cuanto a los dictámenes aportados como prueba documental su traslado se surtió con el traslado de la demanda no habiéndose hecho la negación de dicha prueba.

Con relación a que este juzgado omitió sobre la solicitud de prueba de oficio requiera al liquidador de la sociedad Hermanos Peralta Nieves, para que aporte los audios y grabaciones correspondientes a las reuniones de socios llevada a cabo por dicha entidad y sus socios, con fecha 4 y 7 de noviembre de 2020, así como también para que aporte el documento de fecha 14 de agosto de 2008, requiere ser una petición que no es de parte, sino que configura el actuar oficio del despacho, por lo tanto el se observara en el transcurrir del proceso si dicha prueba es necesaria y hará su decreto. Que en este momento procesal se han decretado las pruebas solicitadas por las partes y que esta prueba el demandante no la solicitó como suya, sino como prueba de oficio, razón por la cual el juzgado no hizo su decreto dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto al escrito presentado por el doctor Rady Tatis en el que descurre el recurso de reposición y manifiesta que *solicita al Despacho rechazar de plano, por improcedentes, los recursos interpuestos por los demandantes, ya que, de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del Código General del Proceso, el auto por el cual se señale día y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL “se notificará por estado y no tendrá recursos”.*

Es importante mencionar, que si bien el auto de fecha 16 de febrero de 2022 fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y contra el cual no procede recurso, en el mencionado auto se hizo el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, decisión esta que si admite recurso.

Teniendo en cuenta que el juzgado no se había pronunciado con relación al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022, ordenará aplazar la audiencia señalada para el día 22 de marzo de 2022 a las 10 de la mañana y procederá a fijar nueva fecha.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Proceder solamente a revocar para adicionar el auto de fecha 16 de febrero de 2022, en los siguientes puntos relativos a las pruebas.
 - En cuanto a las testimoniales solicitadas por la parte demandante, se adiciona en el sentido de que se ordena citar para que rindan testimonio los señores JORGE ELIECER PERALTA NIEVES, FERMÍN PERALTA NIEVES, JORGE ESCALANTE, UBALDO OLIVERA SUAREZ, NIDIA TORRES ARCINIEGAS, EDILIA HERNÁNDEZ, EUSTORGIO LUIS PUPO, EDER ARRIETA, HERNANDO GARCÍA, GERALD BRISSON y el perito GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVIL. La parte interesada deberá indicar los correos electrónicos de los testigos con el fin de que se remita el link para la realización de la audiencia virtual.
 - En cuanto a la citación que se hace para el interrogatorio de las entidades que forman la parte demandada, deberá acudir su representante legal señalado en la demanda o quien haga sus veces al momento de la citación.
2. Conceder el recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2022, en el efecto devolutivo, pero solo en cuanto a los puntos en que se negaron las pruebas. Se ordena la remisión del expediente virtual al superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 48 Hoy 23 MARZO 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
